

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C.”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C."

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. Armando Nieto Río Valle, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 966.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C.”

El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2717, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/144/2024 al C. Armando Nieto Río Valle, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3442, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”; órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El día siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió¹ a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

¹ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/168/2024.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C."

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en

todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C."

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.
- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el doce de marzo del presente año, se requirió² a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del trece de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro, las subsanara; apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el veintisiete de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando TERCERO, se constata que la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, no

² Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

subsano, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de partidos políticos, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “**Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.**”, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.
- TERCERO.** Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:
- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”
 - b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
 - c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

GLOSARIO

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia 3/2005:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

RESULTANDOS

1. Integración Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, el C. Armando Nieto Río Valle, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 966.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de este órgano colegiado.

4. Requerimiento de cuenta bancaria a la organización ciudadana

El 1 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, le fue notificado vía correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/21/2024, a través del que se le requirió presentar la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria.

2

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana de la cuenta bancaria

El 8 de febrero de 2024, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el número de folio 1220, por medio del cual exhibió diversa documentación; no obstante, no se presentó la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria.

6. Notificación del oficio IEEM/CEDRPP/27/2024

El 12 de febrero de 2024 se le notificó el oficio IEEM/CEDRPP/27/2024, con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del 13 al 19 de febrero de 2024.

7. Presentación de documentación solicitada

El 19 de febrero de 2024, el C. Armando Nieto Río Valle, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, carátula del contrato de cuenta bancaria, el cual fue registrado con el número de folio 1541.

8. Requerimiento a la organización ciudadana

SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como se advierte de los antecedentes, el 1 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/21/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, a efecto de que presentara copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II del Reglamento.

Para el cumplimiento del requerimiento, la organización ciudadana tuvo como límite el jueves 8 de febrero de 2024; sin embargo, debido a que no se presentó la copia fotostática del contrato señalado, el 12 de febrero de 2024 se le notificó el oficio IEEM/CEDRPP/27/2024, con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del 13 al 19 de febrero de 2024.

El 19 de febrero de 2024, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó vía Oficialía de Partes, la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, con documentación anexa.

En este sentido, en el presente procedimiento se justifica la realización de más de un requerimiento, dado que el primero se realizó para la presentación de la copia fotostática del contrato de la cuenta bancaria, que en términos del artículo 116, fracción II del Reglamento, debía exhibirse dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se informe al IEEM el propósito de constituirse como PPL, y el segundo, es decir, el notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, se realizó con fundamento en el artículo 30 del Reglamento, a efecto de que se subsanaran diversas omisiones respecto a la totalidad de la documentación presentada.

Al respecto, se resalta que la Comisión Dictaminadora estimó continuar con el procedimiento, tomando en cuenta el precedente ST-JDC-59/2024, en el cual se consideró que, ante el establecimiento de plazos diferenciados debe estarse al que más favorezca a la parte actora, con apoyo al principio interpretativo constitucional pro-persona, lo que garantiza de mejor manera el derecho respectivo.

Sobre esa base, se considera que si bien el artículo 116, fracción II del Reglamento concede un plazo de cinco días (posteriores a la fecha en que se informe al IEEM el propósito de constituir un PPL) para presentar la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria, el cual, en el presente caso, feneció el 8 de febrero pasado, se consideró que el plazo que debía tomarse en consideración para el cumplimiento de la obligación era el establecido en el artículo 29 del Reglamento, en el que se indica que la Comisión Dictaminadora verificará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días siguientes a su recepción, plazo que corrió del 1 al 21 de febrero del presente año, y que es el que más favorece a la organización ciudadana y garantiza de mejor manera el derecho de asociación política, considerándose legal la continuación del procedimiento, al haberse presentado el 19 de febrero la copia fotostática referida.

4

Como consecuencia de lo anterior, el término de resolución de esta Comisión, previsto en el artículo 15, segundo párrafo, del Reglamento, quedó rebasado. No obstante, se estima fundamental tener en cuenta dos aspectos. Primero, que lo anterior no impide que el Consejo General pueda conocer el presente dictamen en tiempo y forma para cumplir con el plazo señalado tanto en el artículo 49, primer párrafo, del CEEM, como en el artículo 102 del Reglamento.

Segundo, que el desfase, de ninguna manera causa perjuicio alguno a la organización ciudadana. Al contrario, esta situación se dio con motivo de los plazos otorgados a la propia organización en términos del Reglamento y procurando el derecho de asociación.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 20, fracción V y VI, del Reglamento, que establecen:

Artículo 20. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

- ...
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro PPN o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.
- ...

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 12 de marzo de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

“... ”

b) Del Acta Constitutiva

b.1. El objeto de la Asociación Civil no se constriñe expresamente a la constitución de un PPL

Si bien, en el ARTÍCULO SEGUNDO del instrumento notarial se describió el objeto de la Asociación Civil, se advierte que no se señaló expresamente que su objeto sería el de constituirse como PPL.

Cabe precisar que, respecto a los incisos d, g, e i, numeral 1 del ARTÍCULO SEGUNDO, se indica que dentro de las actividades para alcanzar el objeto de la Asociación Civil se encuentra “d.- Implementar programas a nivel municipal, estatal, federal e internacional...”, “g.-Impulsar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del país...” y “i.-Proteger, conservar restaurar y recuperar el patrimonio cultural de la nación.”; sin embargo, el fin que se busca es la constitución de un PPL, el cual debe tener competencia únicamente en el Estado de México, es decir, en el ámbito local y no a nivel federal o internacional.

Derivado de lo expuesto, debe realizarse la modificación correspondiente en el Acta Constitutiva presentada por la organización ciudadana, en el que se establezca como único objeto, de forma expresa, la intención de constituirse como PPL en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 26, fracción I del Reglamento.

...

b.7. El término liquidación no se constriñe al ámbito electoral

Se indica en el Acta Constitutiva que:

“En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán de acuerdo con las determinaciones que adopte la asamblea general, o alguna asociación o fundación de objeto similar” (ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO, Pág. 8)

Además, se refiere en su ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO que, en caso de liquidación, la Asociación destinará la totalidad de su patrimonio a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos sobre la renta.

En ese sentido, la disolución es un acuerdo de los miembros de la Asociación Civil, mientras que la liquidación, se deriva de la actualización de una causal prevista en el artículo 52 del CEEM.

Asimismo, en caso de que la Asociación Civil obtenga su registro como PPL, deberá observar las disposiciones normativas en materia electoral, para llevar a cabo la liquidación, la cual sólo puede ser efectuada por el IEEM.

En otras palabras, no deben equipararse los términos mencionados, puesto que los actos que le dan origen y los procedimientos respectivos son de naturaleza distinta y se rigen bajo disposiciones legales diversas.

Aunado a lo expuesto, es necesario que se revise y modifique lo relativo a que, en caso de liquidación, se destinará el patrimonio a organizaciones civiles, en razón de que ello contraviene el contenido del artículo 223, fracción II del Reglamento y demás normatividad electoral aplicable.

Derivado de lo anterior, resulta menester que la organización ciudadana constriña los supuestos de la disolución al ámbito civil en el Acta Constitutiva, sin que se haga referencia al procedimiento de liquidación, por las razones mencionadas.

...

c) Del contrato de la cuenta bancaria

c.1. Omisiones en la cuenta bancaria

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se demuestra que la cuenta bancaria esté aperturada de forma mancomunada, además, no se presentó la tarjeta de firmas que muestre el nombre de las personas y la firma autógrafa de forma mancomunada, como lo preceptúa el artículo 130 del Reglamento; asimismo, la organización omitió presentar información referente al clausulado del contrato de la cuenta bancaria celebrado con la Institución Bancaria.

En este sentido, la cuenta bancaria es un requisito indispensable para que la organización ciudadana esté en posibilidades de comprobar el financiamiento privado en la etapa del aviso de intención, previsto en los artículos 125 y 127 del Reglamento, como son las aportaciones, autofinanciamiento y rendimientos financieros, cuya disposición de recursos deberá realizarse a través de firmas mancomunadas, contando con la autorización de la persona responsable de finanzas (persona encargada de la administración de los recursos) u órgano equivalente, ya que permite generar certeza con respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 116, fracción II, y 130 del Reglamento; se deberá entregar copia fotostática íntegra del contrato y anexos (clausulado, incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas), que acrediten, además, que la cuenta bancaria esté aperturada a nombre de la organización y el régimen mancomunado de personas autorizadas para realizar la disposición de los recursos de la cuenta.

7

d) Documentos básicos

1. Declaración de Principios

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	Obligación de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a cualquier organización internacional...	Se manifiesta: "... la convicción de no aceptar pacto o acuerdo que implique subordinación a cualquier organización internacional o nos haga tener alguna dependencia con entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o recibir en su caso cualquier apoyo de tipo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, que prohíben las leyes electorales vigentes"	La redacción no cumple en su totalidad con la exigencia legal; por lo que para dar cumplimiento debe establecerse el contenido de la disposición normativa.
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	Mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG.	No se describe.	Debe establecerse la obligación contenida en la disposición normativa.

2. Programa de Acción

Fundamento de la LGPP	Rubro, medidas, acciones o disposiciones para:	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos (previstos en	No se describen.	Deben establecerse las medidas para cumplir con los fines de los partidos

Fundamento de la LGPP	Rubro, medidas, acciones o disposiciones para:	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	<p>el Artículo 41 de la Constitución Federal), como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contribuir a la integración de los órganos. - Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal. - Garantizar la paridad de género en las candidaturas. - Prohibición de intervención de organizaciones sociales gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. 		políticos en términos de la disposición normativa.

3. Estatutos

Obligaciones de las personas militantes

Se deberá realizar una revisión integral del documento, para puntualizar de manera clara los derechos y obligaciones de las personas **militantes**, especificando no sólo las categorías, sino de manera expresa las obligaciones.


8



Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	En el artículo 16, numeral 1 de los Estatutos, en el apartado de obligaciones de las y los adherentes se hace mención al rubro señalado; sin embargo, en el artículo 7, se indica que las personas adherentes no están afiliadas; derivado de lo anterior, se observó que no se describió la obligación de las personas militantes a que hace alusión la normatividad aplicable; por lo que se debe incorporar la obligación en el artículo 11.	Resulta necesario que se establezcan cuáles serán las obligaciones para las personas militantes en los términos descritos en la disposición normativa.

Procesos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y candidaturas a cargos de elección popular

En el artículo 93 se describen los métodos para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, se debe especificar el método de elección que se aplicará para cada cargo local en la elección de candidaturas.



Aunado a lo anterior, deberán realizarse una revisión integral del documento, para puntualizar de manera clara los nombres e integración de las Secretarías que integran al Comité Ejecutivo Estatal.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	Normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos....,	No se describen.	Resulta indispensable establecer normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	En el artículo 39 señala los tipos de financiamiento privado; sin embargo, no menciona las reglas.	La redacción no cumple en su totalidad con la exigencia legal; por lo que, para dar cumplimiento debe establecerse el contenido de la disposición normativa.

Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.	En el artículo 50, numeral 6 de los Estatutos se indica que la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género tendrá, entre otras, la facultad de "Proponer los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, y sancione todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género"; sin embargo, dicha premisa no satisface en su totalidad la exigencia normativa, debido a que no se indican las medidas o acciones que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG.	Es necesario establecer los mecanismos que se implementarán con la finalidad de prevenir, atender y sancionar la VPMRG.

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 9	Principios y garantías para la atención a las víctimas de VPMRG.	No se describen de forma expresa.	La exigencia legal consiste en que se establezcan acciones para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG por lo que debe modificarse el texto y, en su caso incorporar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos.
Artículo 12	Establecer mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de	En el artículo 50, numeral 6 de los Estatutos se indica que la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género tendrá, entre otras, la facultad de "Proponer los mecanismos y procedimientos internos	

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	los liderazgos políticos de las mujeres... no discriminación..., etc.	<i>con los que se cuente, y sancione todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género</i> ”; sin embargo, dicha premisa resulta insuficiente; asimismo se deberán incorporar todos los rubros descritos en la disposición normativa.	
Artículo 14, fracción I	Órganos intrapartidarios multidisciplinares que garanticen el principio de paridad de género...	No se describen.	
Artículo 14, fracción IV	Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la VPMRG cuenten con lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.	Sólo como ejemplo, en el artículo 1 de los Estatutos, segundo párrafo, se indica el término “ciudadanos libres”, siendo lo correcto “personas ciudadanas libres”. Por lo anterior, resulta necesario realizar una revisión integral.	
Artículo 14, fracción VI	Campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades a través de los medios a su alcance...		
Artículo 14, fracción VII	Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG a través de medios de comunicación electrónica y de otros de fácil acceso.	No se describen.	
Artículo 14, fracción VIII	Capacitación permanente a toda la estructura partidista en materia de VPMRG		
Artículo 14, fracción IX	Capacitación electoral y educación cívica desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género con enfoque de derechos humanos.	Se describe en el artículo 74, numeral 2 de los Estatutos como atribución del Instituto de Formación y Capacitación Política, establecer los mecanismos para la implementación de los programas de educación, capacitación y formación política del partido político; sin	

10



Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		embargo, dicha premisa no satisface en su totalidad la exigencia normativa.	
Artículo 14, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	Talleres de sensibilización en materia de VPMRG; capacitación enfocada a campañas sin estereotipos; plataformas políticas para erradicar la VPMRG; garantizar el financiamiento público para capacitación que fomente liderazgos femeninos, estableciendo las reglas respectivas; campañas políticas con igualdad de oportunidades; abstención de campañas y propaganda con estereotipos; obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG; acciones encaminadas para lograr la igualdad sustantiva.	No se describen.	
Artículo 15	Elaboración de un plan anual respecto a las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Se describe en el artículo 50, numeral 1 de los Estatutos, como facultades de la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género la de proponer un plan de trabajo anual que permita fortalecer la participación de las mujeres en la política e integración de los órganos partidistas; sin embargo, dicha premisa no satisface en su totalidad la exigencia normativa.	
Artículo 16	Obligación de presentar a la Comisión de Igualdad de Género un informe anual de las actividades realizadas para atender la VPMRG...	No se describe.	
Artículos 17 y 18	Procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar la VPMRG. Contar con personal capacitado en materia de igualdad y no	No se describen, si bien se establece que la Comisión de Legalidad y Justicia conocerá y resolverá sobre las controversias en materia de VPMRG, no se	

11





Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	discriminación, paridad, perspectiva de género, etc. Mecanismo del primer contacto con la víctima. Utilización de medios electrónicos para la recepción de quejas de VPMRG. Requisitos de la queja o denuncia. Formatos accesibles para la presentación de quejas y denuncias, con perspectiva de género.	realizan las especificaciones relacionadas a las enfocadas a la VPMRG en los términos descritos por las disposiciones normativas.	
Artículo 19	Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, mismo que deberá establecer un presupuesto para su funcionamiento y contar con la atribución canalizarlas a las autoridades correspondientes.	No se establecen.	
Artículo 20 y 21	Especificar criterios, principios y bases de los procedimientos para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita.	Si bien se indica como órgano competente a la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia para conocer de las quejas y denuncias en materia de VPMRG, no se describen los criterios, principios y bases; por lo que, resulta indispensable que se describan expresamente en los términos de las disposiciones normativas.	
Artículo 22	Establecer presupuesto para la instancia encargada de conocer, investigar y resolver quejas y denuncias en materia de VPMRG.	En el artículo 64 de los Estatutos se determina que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia será quien atienda respecto de las quejas y denuncias presentadas en materia de VPMRG; no obstante, no menciona que gozará de autonomía técnica y de gestión, además, no indica cual será el presupuesto para su funcionamiento; por lo que deberá de describirse en los términos de la disposición normativa.	

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículos 24, 26, 30 y 32	Derechos de las víctimas. En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación. Medidas de protección. Obligación de solicitar a las personas aspirantes el 3 de 3 contra la violencia.	No se establecen en el documento denominado Estatutos. Si bien en el artículo 67, numeral 3 se indica "esta Comisión actuará como mediadora y conciliadora... con excepción en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género..."; sin embargo, en los artículos 95 y 96 no se indicó la obligación a que hace referencia el artículo 26 de los lineamientos. Por último, en el artículo 94 se señalan los requisitos para los cargos de elección popular; no obstante, no se establece la obligación de solicitar un formato firmado con las características indicadas (3 de 3 contra la violencia), a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos.	

*Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (Acuerdo INE/CG517/2020).

13

Procedimientos de justicia intrapartidaria

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	Normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	No se describen las normas plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria. En cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, se indica en el artículo 95, a la mediación; no obstante, no se describe de manera clara o puntual, los supuestos en los cuales se aplicará el procedimiento, los plazos, así como tampoco se puntualizan los demás requisitos de la normatividad.	Deben establecerse en los Estatutos los plazos y formalidades a observar en los procedimientos de impartición de justicia intrapartidaria, a fin de brindar certeza a las personas militantes en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición normativa.
Artículo 46, numeral 2	Órgano de decisión colegiado integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el	En el Artículo 64 de los Estatutos se establece que el órgano de justicia es la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia; sin embargo, no se indica que se conducirá con	Para dotar de certeza jurídica a las personas militantes el órgano de justicia debe ser integrado de manera previa al inicio del procedimiento y contar con

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	legalidad, que se integrará de manera previa a la sustanciación del procedimiento, ni se señalan los plazos a observar para la impartición de justicia y no menciona que se adoptará una perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones. En cuanto a la integración impar del órgano, se indica que la conformación de la Comisión (Art. 65) será de 5 integrantes; sin embargo, solo fueron descritos 4, se sugiere agregar al quinto a fin de cumplir la disposición normativa.	plazos definidos, conforme lo establece la normatividad.
Artículo 46, numeral 3	Medios alternativos de solución de controversias, supuestos, plazos y formalidades del procedimiento para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Se enuncia en el artículo 95 que el medio alternativo de solución de controversias es la mediación; sin embargo, no se indican los supuestos, plazos y formalidades del procedimiento respectivo.	Con la finalidad de observar el principio de legalidad a las personas militantes, deben describirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.
Artículo 47, numeral 1	La Comisión Estatal de Legalidad y Justicia aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Se establece en el artículo 64 último párrafo de los Estatutos que las resoluciones emitidas se aprobarán por votación de la mayoría; sin embargo, se estableció también la votación por unanimidad. Aunado a que resulta contradictorio con lo que se establece en otros artículos que indican como regla de aprobación la mayoría.	Resulta necesario que la Comisión apege sus decisiones a lo indicado en la LGPP.
Artículo 47, numeral 2	Resolución en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No se describen.	Con la finalidad de observar el principio de legalidad a las personas militantes, deben establecerse los supuestos establecidos en la LGPP.
Artículo 47, numeral 3	Resoluciones de los órganos de decisión colegiados deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación		

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.		
Artículo 48, numeral 1	<p>Características del sistema de justicia interna:</p> <p>a) Instancia de resolución aplicará la perspectiva de género en sus resoluciones.</p> <p>b) Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.</p> <p>c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>d) Eficacia formal y material para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales.</p>	No se señalan.	Con la finalidad de observar el principio de eficacia a las personas militantes, deben describirse los supuestos a que hace alusión la LGPP que garantizarán la restitución de sus derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

15

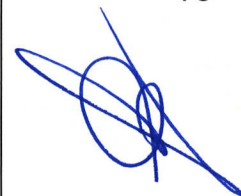
Órganos internos

En los artículos 25 y 30 de los Estatutos se describen las atribuciones de la Comisión Permanente Estatal y su titular; sin embargo, se deberán excluir las referentes a la administración, afiliación, ejecución, supervisión y autorización; en razón de que conforme al artículo 43, numeral 1, inciso b), algunas de las facultades de la Comisión, deberían de corresponder de manera exclusiva al Comité Ejecutivo Estatal.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Dentro de la estructura del partido se omitió señalar a los órganos de dirección municipales mencionados, que son las asambleas, contempladas a partir del capítulo XII, artículo 75 de los Estatutos. No se señaló la integración de las Secretarías auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal. Por último, en el artículo 21 se enuncia a la Comisión Estatal de Procesos Internos como órgano auxiliar; sin	Resulta necesario que se establezcan de forma completa y correcta los órganos de dirección que formarán parte de la estructura orgánica de la organización.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		embargo, en el artículo 33 se señala que el Comité Interno de Elecciones es un órgano auxiliar.	
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Comité local u órgano equivalente que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	En el artículo 40 de los Estatutos se otorgan atribuciones de representación y ejecución y no de supervisión y autorización, mismas que deberán ser añadidas en los artículos correspondientes. Aunado a lo anterior, en el artículo 42 de los Estatutos se describen las facultades del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, no se señalan las atribuciones referentes a la autorización de decisiones.	Con la finalidad de dar certeza a las atribuciones del Comité, resulta necesaria la aclaración en las facultades del Comité Ejecutivo Estatal.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	Órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.	En el artículo 68 de los Estatutos se establece que "La Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ... será la responsable de garantizar la transparencia y acceso a la información pública"; sin embargo, en diversos artículos de los Estatutos, se denomina de manera distinta al órgano en comento: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (artículo 21, numeral 3). 2. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Artículos 69, 70, 71 y 72). En el artículo 69, se describe la integración de la Comisión; sin embargo, en su numeral 1, se modifica la denominación de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (Artículo 41, numeral 11) a Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	Con la finalidad de dar certeza a la integración de la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta necesario el ajuste en la denominación de la Secretaría integrante y se deberá homologar la descripción en el nombre que recibirá dicho órgano.

16





Con relación a lo anterior, debe realizarse una revisión integral de los órganos internos respecto a su denominación, integración, facultades y/o atribuciones, vigilando que no

puedan recaer las mismas en dos o más órganos partidistas, en estricto apego a lo previsto en la LGPP y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, resulta aplicable para la totalidad de la estructura interna, es decir, para los órganos de dirección y otros órganos internos, en el ámbito estatal y municipal, respectivamente.

Asimismo, debe especificarse la denominación, integración y principios de las secretarías mencionadas en el artículo 41 de los Estatutos, pues en los artículos 45 al 47, 49 al 58 se prevén sus atribuciones sin que se refiera a su integración.

Elementos mínimos de los Estatutos para considerarlos democráticos

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005*	Procedimiento previamente establecido, tipificación de irregularidades y en las sanciones.	Se establece en el artículo 99 de los Estatutos las sanciones en diversos supuestos; sin embargo, no se describen las garantías procesales mínimas referentes al establecimiento previo del procedimiento, la tipificación de irregularidades y la proporcionalidad en las sanciones. Aunado a que se describe que las sanciones serán normadas por un Reglamento que no es exhibido.	Resulta necesario se establezcan las garantías procesales mínimas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005.
	La protección de los derechos fundamentales de las y los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.	En el artículo 10, fracciones 2 y 3 de los Estatutos contemplan los derechos a la información y libertad de expresión; sin embargo, si bien se señalan los derechos fundamentales de las y los afiliados, la protección, en cuanto al voto activo y pasivo, no se especifica que sea en condiciones de igualdad; así como tampoco se describe la libre salida de las y los afiliados al partido.	Se debe garantizar el derecho al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad y el derecho a la libre salida de las y los afiliados al partido.
	Excepción para las decisiones de especial trascendencia.	En los Estatutos se menciona de manera general que las decisiones serán tomadas por la regla de mayoría; sin embargo, no se describen los supuestos de decisiones de especial trascendencia, en las cuales la regla de aprobación será superior a la establecida.	Se deben describir los supuestos de las decisiones de especial trascendencia y la regla para la aprobación respectiva conforme la Jurisprudencia 3/2005.

17

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	Mecanismos de control de poder, como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	No se describen la posibilidad de revocación de mandato. En cuanto a la incompatibilidad entre los distintos cargos y los públicos, si bien se realiza una mención en el artículo 61 en este sentido, dicha incompatibilidad debe describirse para todos los cargos directivos. Con relación a los periodos cortos de mandato, en diversos órganos internos se indica el periodo; no obstante, resulta necesario que se establezca para toda la estructura partidista.	Resulta necesaria la existencia de mecanismos de control de poder en los términos indicados en la Jurisprudencia 3/2005.

Jurisprudencia 3/2005, del rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord>

Es de resaltar que la organización ciudadana está obligada a dar cumplimiento a los Lineamientos, incorporando la totalidad de los rubros solicitados en dicha disposición normativa.

18

No se adjuntan los Reglamentos descritos en diversos artículos

En los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 28, 32, 59, 63, 64, 67, 71, 72, 76, 77, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 95, 97, 98 y 99 de los Estatutos (descritos de forma enunciativa, más no limitativa), se hace alusión a diversas disposiciones reglamentarias, inclusive en algunos se señala que se establecerán diversas atribuciones de los órganos internos de dirección o bien procedimientos; sin embargo, los mismos no fueron exhibidos con el aviso de intención; por lo que, resulta indispensable la presentación de los mismos, a efecto de realizar el análisis respectivo.

Alusiones a figuras internas que no existen

En los artículos 28, numeral 28, 93, numeral 2, 34, numeral 3 y 69, numeral 1 de los Estatutos (de forma enunciativa, más no limitativa), mencionan distintas figuras que no fueron descritas en los artículos 20, 21 y 41:

1. Consejo Consultivo Estatal
2. Secretario de acción Electoral (sic)
3. Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia
4. Asamblea Electoral

Se considera necesario dar congruencia al texto y los órganos referidos, por lo cual, se solicitan las modificaciones que resulten necesarias para armonizar la propuesta de Estatutos y demás documentación presentada.

Se hace referencia a la elaboración de un Programa de Acción sin especificar si es distinto al documento básico

En el artículo 42, numeral 3 como atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal, se faculta al Comité para "elaborar en conjunto con las dirigencias municipales el Programas de

Acción y someterlo a la validación y aprobación de la Comisión Permanente”, por lo que, la organización ciudadana deberá realizar una revisión integral de la documentación presentada y modificar su redacción, a fin de aclarar si se hizo referencia a documentación distinta a los Documentos básicos, de ser así deberán ser modificados los apartados a que se hace referencia al Programa de Acción.

Errores en la numeración

Se observaron errores en cuanto a la numeración de diversos artículos, fracciones e incisos dentro de los Estatutos como son (descritos de forma enunciativa, más no limitativa): A partir del artículo 77 (se duplicó la numeración y por tanto existe error en la numeración subsecuente) y artículo 63 (a partir del inciso h) se debió continuar con el numeral 3, referente a las obligaciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Se insta a realizar una revisión integral y ejecutar las correcciones y/o adecuaciones necesarias en la estructura de los textos, con el objeto de brindar certeza y armonía a la propuesta de documentación de mérito presentada por la organización.

Ortografía y lenguaje incluyente

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana, deberá realizar una corrección ortográfica y lenguaje incluyente en la totalidad de los documentos básicos.

...”

Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL en otra entidad federativa

Se observa similitud parcial de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) con los documentos básicos del **Partido Sinaloense**¹; en ese sentido, se le previene para que manifieste lo que a su derecho corresponda o bien modifique los textos para evitar dicha irregularidad; en el entendido de que dicha hipótesis es una causal de desechamiento del aviso de intención, conforme al artículo 20, fracción VI del Reglamento.

Es de resaltar que la organización ciudadana, deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

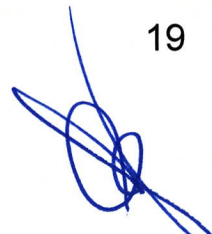
...”

B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“ ...

¹ Visibles en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Prerrogativas/DOCTOSBASICOSPARTLOCALES/PAS/DocumentosBasicosPAS.pdf>



PRIMERO. En mérito de lo antes señalado, **se le requiere para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes.**

El plazo señalado transcurrió del **13 de marzo al 3 de abril** de la presente anualidad.

C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO

El 27 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2717, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Escrito de fecha 26 de marzo de 2024, por el cual da respuesta al oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.
- **Anexo 2.** Hoja de firmas de las personas dirigentes de la organización ciudadana.
- **Anexo 3.** Copias simples de las CPV de las personas dirigentes de la organización ciudadana.
- **Anexo 4.** Constancia e instrumento notarial número 15,539 relativo a la protocolización del acta de asamblea general de asociados de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”.
- **Anexo 5.** Copias simples de la constancia y carátula del contrato de cuenta bancaria aperturado a nombre de “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”.
- **Anexo 6.** Declaración de principios
- **Anexo 7.** Programa de acción.
- **Anexo 8.** Estatuto.
- **Anexo 9.** Emblema impreso.
- **Anexo 10.** Memoria USB.

20



D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

1. Acta Constitutiva, Artículo 26, fracción I, del Reglamento.

Se requirió realizar la modificación correspondiente en el Acta Constitutiva presentada por la organización ciudadana, en el que se establezca como único objeto, de forma expresa, la intención de constituirse como PPL en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al artículo 26, fracción I del Reglamento.

Sin embargo, de la lectura a la protocolización del Acta Constitutiva, presentada con el escrito de contestación al requerimiento, se advierte que, en el artículo segundo, se adicionó el inciso 9, que indica lo siguiente: “EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ASOCIACION ES LA DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL EN EL ESTADO DE

MÉXICO”; sin embargo, se mantuvieron objetos diversos como: “Implementar programas a nivel municipal y estatal para la instrucción, educación, cultura y trabajo, para la ciudadanía... Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas... rescate de la cultura y tradiciones, así como proyectos artesanales...”; lo que no satisface el requerimiento, en razón de que lo que se solicitó es que se estableciera como “único objeto, de forma expresa, la intención de constituirse como PPL en el Estado de México”

Por lo que, al señalar objetos distintos en el Acta Constitutiva, se concluye que no se atendió al requerimiento.

2. El término liquidación no se constriñe al ámbito electoral

De igual forma, se requirió realizar los ajustes necesarios para precisar que los supuestos de la disolución al ámbito civil en el Acta Constitutiva se constriñan al ámbito electoral, es decir, sin que se realice referencia al procedimiento de liquidación, en razón de que, en caso de obtener el registro como PPL, dicho procedimiento únicamente puede ser efectuado por el IEEM en términos del Reglamento.

En ese sentido, se omite realizar la modificación mencionada en el instrumento notarial; por lo que no se atiende el requerimiento correspondiente.

De lo expuesto en líneas anteriores, se aduce que lo dispuesto por la organización ciudadana en el Acta Constitutiva, contraviene los artículos 26, fracción I y 223, fracción II del Reglamento, así como la demás normatividad electoral aplicable.

3. Omisión de la presentación del contrato de la cuenta bancaria

Se requirió entregar copia fotostática íntegra del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) en el que se acredite que la cuenta bancaria es a nombre de la organización ciudadana y cuente con el régimen mancomunado para realizar disposiciones de la cuenta.

Con el escrito de contestación, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, adjuntó copia simple de la carátula de la cuenta bancaria; sin embargo, no exhibió el contrato íntegro (clausulado) y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas); así como tampoco presentó documental alguno que acredite la modificación del tipo de régimen mancomunado; si bien es cierto, presenta una impresión de un escrito fechado el 19 de marzo de 2024 (documental de carácter privado que no demuestra la veracidad de las afirmaciones conforme a los artículos 436, fracción II y 437, tercer párrafo del CEEM), por medio del cual una persona que se ostenta como Ejecutivo de BBVA, describe que existe una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana, mencionando los nombres de las firmas necesarias de manera conjunta para las operaciones respectivas; no obstante, existe una contradicción de dicha premisa con la carátula exhibida, en razón de que se aprecia: “Tipo de Régimen: Sociedad”.

Asimismo, no se realiza manifestación alguna, en cuanto a las razones por las cuales no es presentada la copia simple del contrato íntegro de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, para dar cumplimiento al requerimiento realizado.

21

La importancia de presentar debidamente requisitada la copia simple de la carátula de la cuenta bancaria, genera certeza y permite generar certidumbre respecto a la autorización de todos los movimientos y operaciones financieras que se realicen a nombre de la organización, y del proceso de reconocimiento y registro contable de las operaciones de los ingresos y gastos bancarios; por lo que, al no acreditar en su totalidad los requisitos referidos, se tiene por incumplido el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento.

4. Declaración de Principios

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	Establecer de forma textual la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none"> En el párrafo tercero de la Declaración de Principios se indicó lo siguiente: <i>“Manifestamos la convicción de no aceptar pacto o acuerdo que implique, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosa e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiero partidos políticos, así como el de no solicitar o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que les está prohibido financiar a los partidos políticos” (Sic)</i> De lo anterior se observa que, se indicó que dicha disposición es una convicción, lo cual se conceptúa como <i>“idea religiosa, ética o política a la que se está fuertemente adherido”²</i>; lo que se traduce en una idea u opinión y no como una obligación. Aunado a lo anterior no se indicó de forma completa la obligación referida, al no establecer <i>“la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros”</i>; por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.

22

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	Establecer los mecanismos concretos orientados a prevenir, atender y sancionar la VPMRG.	En la página segunda se estableció lo siguiente:

² Concepto obtenido de la página de la Real Academia Española, visible: <https://dle.rae.es/convicci%C3%B3n>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p><i>"Manifestamos la convicción de ... establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la ley general de instituciones y procedimientos electorales, en la ley general de acceso y demás leyes aplicables."</i></p> <p>Por lo anterior, se advierte que se tiene por incumplido el requerimiento solicitado por esta autoridad electoral, ya que, no se determinaron los mecanismos concretos para prevenir, atender y sancionar la VPMRG, pues sólo se describe una intención del establecimiento de "mecanismos", sin indicarse una acción concreta.</p>

5. Programa de Acción

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	Establecer las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos (previstos en el Artículo 41 de la Constitución Federal).	<p>• En el numeral 4, último párrafo del Programa de Acción, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"El partido político a (sic) establecido dentro de sus estatutos los mecanismos de participación política de las militantes en el acceso de manera paritaria en una fórmula del 50/50, en todos los órganos de dirección de participación a cargos de elección popular."</i></p> <p>• Lo anterior, satisface la exigencia legal establecida en la Constitución Federal referente al objetivo de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas.</p> <p>• No obstante no fueron descritos la totalidad de objetivos a que hace referencia la Constitución Federal (Artículo 41); por lo que, la organización ciudadana omitió atender de forma completa el requerimiento solicitado.</p>

23






6. Estatutos

6.1 Procesos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos y candidaturas a cargos de elección popular

- Se solicitó a la organización ciudadana especificar el método de elección que se aplicará para cada cargo local en la elección de candidaturas.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización ciudadana, con la cual se pretenden subsanar las omisiones e inconsistencias notificadas por la autoridad electoral local, se advierte que en el artículo 86 de los Estatutos, que la elección de las y los candidatos a cargos de elección popular será a través de los siguientes métodos:

- a) Elección abierta a la militancia con derechos partidistas;
- b) Elección a cargo de la Asamblea Estatal;
- c) Por designación directa.

Sin embargo, no se describe de manera expresa qué método le corresponde a cada elección de candidatura popular; por lo anterior, no se atendió el requerimiento solicitado.

- Se requirió a la organización ciudadana realizar una revisión integral del documento, para puntualizar de manera clara los nombres e integración de las Secretarías que integran al Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por la organización ciudadana, con la cual se pretenden subsanar las omisiones e inconsistencias notificadas por la autoridad electoral local, no se menciona en los Estatutos la integración de las Secretarías del Comité Ejecutivo Estatal; por tanto, se omitió atender lo solicitado.

24

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	Establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos.	Del análisis realizado a los Estatutos presentados por la organización ciudadana con los que se pretende subsanar el requerimiento de omisiones e irregularidades, se advierte que se omitió establecer el procedimiento para la integración y periodo de renovación de las Secretarías que conforman al Comité Ejecutivo Estatal. Además, no se establece el periodo de renovación de los órganos siguientes: - Comisión Estatal de Legalidad y Justicia Partidaria. - Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. - Institución de Formación y Capacitación Política. Por lo anterior, no se atendió de forma completa el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso k)</p>	<p>Indicar de forma clara, completa y correcta las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.</p>	<p>En los Estatutos presentados por la organización ciudadana con los que se pretende subsanar el requerimiento de omisiones e irregularidades, se menciona en el artículo 53 las modalidades de financiamiento, y el numeral 2, inciso b) del citado artículo, señala que el monto total del financiamiento de la militancia se deberá ajustar al límite del dos por ciento, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias de que se trate; sin embargo, omite describir que también será para el sostenimiento de las actividades de precampañas, tal y como lo regula el artículo 66, numeral 2, inciso a) del CEEM.</p> <p>En cuanto al numeral 3 del citado artículo se señala lo siguiente:</p> <p><i>“... el financiamiento de las personas simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie realizadas de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el estado que no estén comprendidas en el artículo 77 párrafo 2 del código electoral vigente ...”</i></p> <p>Asimismo, el inciso c) del mismo numeral, cita:</p> <p><i>“... las aportaciones en dinero no podrán realizarse en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año de una persona física o moral no podrá rebasar los límites establecidos...”</i></p> <p>Lo anterior, contravine lo regulado por el artículo 54, inciso f) de la LGPP, el cual establece que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Aunado a que en el numeral 4, párrafo séptimo del artículo 53 de los Estatutos presentados, se establece que no podrán recibirse recursos, aportaciones o donativos de las figuras señaladas en el artículo 54 de la LGPP; no obstante, en el numeral 3 del primer artículo invocado, se indica que se podrán recibir aportaciones de personas morales, lo que además de ser contradictorio, contraviene el marco jurídico aplicable.</p>

25

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>Por otro lado, en el artículo 53, numeral 3 de los Estatutos, se cita al artículo 77 párrafo segundo del CEEM, para establecer reglas del financiamiento de personas simpatizantes; no obstante, la disposición electoral aludida en primer término regula el contenido del convenio de las candidaturas comunes; lo que resulta contradictorio, aunado a que no observa el marco jurídico concerniente a la fiscalización respectiva.</p> <p>Además, el inciso b), numeral 3, del artículo 53 de los Estatutos, menciona que en el caso de colectas, solo deberá reportarse en el informe correspondiente...; no obstante, el artículo 114, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE, señala que no está permitido a los sujetos obligados, recibir financiamiento a través de colectas públicas.</p> <p>Por otra parte, en el numeral 4, párrafo tercero del artículo 53 de los Estatutos, se menciona que la Comisión Estatal de Administración y Finanzas deberá realizar reporte al órgano de fiscalización del IEEM de los ingresos obtenidos por cada uno de los rubros cada tres meses; empero, el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la LGPP, refiere que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos corresponde al INE; asimismo, el artículo 69 del CEEM regula que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la LGPP.</p> <p>Finalmente, el artículo 53 de los Estatutos presentados, señala únicamente lo relativo a topes de financiamiento para campañas, no así, a los topes de financiamiento de aquellos años que no son proceso electoral.</p> <p>Por lo anterior, no se indica de manera correcta las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político, en tal sentido se tiene por incumplido el requerimiento formulado.</p>

6.2 Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	Establecer los mecanismos concretos orientados a prevenir, atender y sancionar la VPMRG.	<p>En el artículo 29, numeral 1 se establece que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia tendrá la atribución de proponer acciones y recomendaciones al partido para prevenir, atender y erradicar VPMRG.</p> <p>Como mecanismo para la prevención, en el artículo 26, numeral 7 se indicó la implementación de acuerdos con especialistas en la materia a efecto de llevar talleres, cursos, foros dirigidos a la sociedad civil interesada en conocer, prevenir y erradicar la VPMRG.</p> <p>Aunado a lo anterior, y como mecanismo para la sanción de las conductas que constituyan VPMRG, se indicaron en el artículo 92 diversas sanciones.</p> <p>No obstante, no se indicaron medidas específicas orientadas a la atención de la VPMRG, por lo que la organización ciudadana omitió atender en su totalidad el requerimiento solicitado.</p>

27

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 9	Describir de forma expresa los principios y garantías para la atención a las víctimas de VPMRG.	En el artículo 28 de los Estatutos se hizo referencia a diversos principios como (buena fe, debido proceso, inmediatez, confidencialidad, etc.); sin embargo, no se indicó de forma completa y correcta la obligación referida, al no hacer alusión a la totalidad de principios y garantías (Coadyuvancia, debida diligencia, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección e igualdad y no discriminación); por lo que, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.
Artículo 12	<p>Establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p> <p>Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de</p>	<p>De la revisión a los Estatutos se observó que:</p> <p>Como mecanismo para la prevención de la VPMRG, en el artículo 26, numeral 7 se indicó la implementación de acuerdos con especialistas en la materia a efecto de llevar talleres, cursos, foros dirigidos a la sociedad civil interesada en conocer, prevenir y erradicar la VPMRG.</p> <p>Como mecanismo para la sanción de las conductas que constituyan VPMRG, se indicaron en el artículo 92 diversas sanciones.</p>

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	los tiempos del Estado en radio y televisión	Los mecanismos para la reparación, se indicaron en el artículo 29. No obstante, no se establecieron medidas específicas orientadas a la atención de la VPMRG, aunado a que no se incorporaron disposiciones orientadas a garantizar la no discriminación a las mujeres en la programación y distribución de los tiempos en radio y televisión; por lo que la organización ciudadana omitió atender en su totalidad el requerimiento solicitado
Artículo 14, fracción I	Describir los herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos.	No se hizo referencia alguna a los órganos intrapartidarios multidisciplinarios con las facultades mencionadas. Por tanto, se incumple el requerimiento.
Artículo 14, fracción IV	Realizar una revisión integral y vigilar que todas las actuaciones y documentos cuenten con un lenguaje incluyente.	Solo como ejemplo, en el artículo 18, párrafo quinto, se indica el término “los integrantes”, siendo lo correcto “las personas integrantes” o “quienes integren”. Por lo anterior, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento de manera correcta lo solicitado.
Artículo 14, fracción VI	Describir las campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance.	En el artículo 40 numeral 4 se describe que la Secretaría de la Mujer tiene la facultad de “promover campañas de difusión con perspectiva de género que brinden información.”; sin embargo, no se hace énfasis a los temas a que hace referencia la disposición, es decir, a las nuevas masculinidades, las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG: por lo que la organización ciudadana omitió atender de forma completa el requerimiento solicitado.

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 14, fracción VII	Describir las campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.	No se realizó mención alguna en los Estatutos, es decir, se omitió describir las campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG a través de medios de comunicación electrónica y de otros de fácil acceso; por lo que, la organización ciudadana no atendió el requerimiento solicitado.
Artículo 14, fracción VIII	Describir la capacitación permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la VPMRG.	Se modificaron los Estatutos conforme a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 68, numeral 3, se señaló que, entre las atribuciones del Instituto de Formación y Capacitación Política se encuentra la siguiente: <p><i>“Llevar a cabo talleres y cursos de capacitación para la militancia y los órganos de dirección del partido que permitan erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres (VPMRG). Cursar dicho taller deberá ser obligatorio para las y los militantes que deseen participar en los procesos de elección a cargos de dirección partidista y/o a cargos de elección popular. Una vez que la persona haya tomado el curso se deberá registrar y generar el documento comprobatorio correspondiente.” (Sic)</i></p> • De lo anterior se observa que, no se indicó de forma completa la obligación referida, al no establecer que dicha capacitación sería permanente. • Aunado a lo anterior, únicamente se indicó que la capacitación estaría orientada a la erradicación de la VPMRG omitiendo indicar la prevención y atención. <p>Por lo que, la organización ciudadana no atendió de forma completa y correcta el requerimiento solicitado.</p>
Artículo 14, fracción IX	Describir la obligación de brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.	Se omitió describir la obligación de capacitar en temas electorales y de educación cívica desde una perspectiva interseccional, intercultural y de género con enfoque de derechos humanos; por tanto, la organización ciudadana no atendió el requerimiento solicitado.
Artículo 14, fracciones XI, XII y XIII	Describir los talleres/capacitaciones en los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Talleres de sensibilización en materia de VPMRG para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los 	Se indicó en el artículo 68, numeral 5 lo siguiente: <p><i>“Llevar a cabo talleres dirigidos a la militancia del partido de sensibilización en materia de violencia política en razón de género (VPMRG), de campañas sin estereotipos que afecten o denigren, de</i></p>

29

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	<p>partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir VPMRG ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género. 	<p><i>plataformas políticas para erradicar la violencia política en razón de género (VPMRG); de campañas políticas con igualdad de oportunidades" (Sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme a lo anterior, no se señaló que serían para toda la estructura partidista incluyendo las áreas encargadas de la administración de recursos y de comunicación, sino sólo para la militancia (14, fracción XI de los Lineamientos). • Se aduce la existencia de talleres de campañas políticas con igualdad de oportunidades; sin embargo, no se indica que sea dirigida al área de comunicación, para que dichas campañas no contengan mensajes que puedan constituir VPMRG ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género (14, fracción XII de los Lineamientos). • Aunado a lo anterior, en el artículo 68, numeral 5, no se establece la acción del partido político de elaborar una plataforma política con planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG (14, fracción XIII de los Lineamientos). <p>Por lo antes mencionado, la organización ciudadana no atendió de forma completa y correcta el requerimiento solicitado.</p>
<p>Artículo 14, fracción XIV</p>	<p>Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; así como las reglas del financiamiento establecidas en los Lineamientos.</p>	<p>Se indicó en el artículo 26, último párrafo lo siguiente:</p> <p>"El partido deberá proveer una partida presupuestal para la realización de talleres, cursos y/o foros dirigidos a la militancia y/o sociedad civil encaminados a la prevención y erradicación de la violencia política de genero contra las mujeres, así como a la promoción del liderazgo político de las mujeres, el fortalecimiento a los derechos humanos y el estado de derecho".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derivado de lo anterior, se advierte que no se indicaron las reglas de financiamiento exigidas por la disposición normativa, es decir, no se incorporaron los porcentajes que se deben utilizar para las actividades de campaña y los demás rubros a que hace referencia la normatividad. <p>Por anterior, se aduce que la organización ciudadana no atendió de forma completa y correcta el requerimiento solicitado.</p>

30

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 14, fracciones XV, XVI, XVII y XVIII</p>	<p>Describir la disposición normativa en los términos indicados (campañas políticas con igualdad de oportunidades; abstención de campañas y propaganda con estereotipos; obligación del partido de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG; acciones encaminadas para lograr la igualdad sustantiva).</p>	<ul style="list-style-type: none"> No se indicó lo relativo a las campañas políticas con igualdad de oportunidades, así como las reglas correspondientes. No se describió lo concerniente a la abstención de incluir en sus actividades roles o estereotipos de género que pudieran configurar VPMRG. No se especificó la obligación de verificar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG como requisito de elegibilidad para sus personas candidatas. No se indicaron acciones encaminadas a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural. <p>Por lo anterior, la organización ciudadana no atendió el requerimiento solicitado.</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>Describir que el programa anual de trabajo que elaboren los partidos políticos respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la Comisión de Igualdad.</p>	<p>En el artículo 68, numeral 10, se indica como atribución del Instituto de Formación y Capacitación Política, lo siguiente:</p> <p>“Crear un plan anual de formación política y capacitación que deberá contemplar las necesidades presupuestales para someterlo a la Comisión Permanente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sin embargo, la redacción no satisface en su totalidad el requerimiento solicitado al no contemplar que dicho plan se realizará respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Aunado a lo anterior, no se expresa que el programa anual se debe presentar ante la Comisión de Igualdad respectiva. <p>Por lo anterior, la organización ciudadana no atendió el requerimiento solicitado.</p>
<p>Artículo 16</p>	<p>Describir la obligación de presentar ante la Comisión de Igualdad, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.</p>	<p>No se indicó la obligación de presentar a la Comisión de Igualdad un informe anual de las actividades realizadas para atender la VPMRG.</p> <p>Por lo anterior, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>

31

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículos 17 y 18	<p>Realizar las especificaciones relacionadas a la VPMRG en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar la VPMRG. • Contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género, etc. • Mecanismos del primer contacto con la víctima. • Utilización de medios electrónicos para la recepción de quejas de VPMRG. • Requisitos de la queja o denuncia. • Formatos accesibles para la presentación de quejas y denuncias, con perspectiva de género. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 61, numeral 2 se indicó que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia Partidaria será la facultada para recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias por VPMRG; si bien, en el artículo 60, numeral 4 se establecen los requisitos para integrar dicha Comisión, no obstante, no se señala que el personal deberá estar capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad, perspectiva de género, etc.; así como tampoco se hace mención a los mecanismos de primer contacto con la víctima (Artículo 17 de los Lineamientos). • Además, se omitió referir que para la facilitación de quejas y denuncias se haría uso de medios electrónicos; asimismo, tampoco se citaron los requisitos para la presentación de las quejas y denuncias. • Aunado a lo anterior, no se describe que se pondrá a disposición los formatos para la presentación de quejas y denuncias (Artículo 18 de los Lineamientos). <p>Por tanto, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>
Artículo 19	<p>Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de VPMRG, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria y deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento.</p> <p>Dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata</p>	<p>En el artículo 58 párrafo tercero, se establece que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia tendrá la facultad de atender, dar asesoría legal y acompañamiento a las víctimas de VPMRG; sin embargo, dicha Comisión es también la responsable de la justicia intrapartidaria (párrafo primero), lo anterior, contraviene lo estipulado en los Lineamientos al ser la misma Comisión quien realizará ambas funciones, en razón de que la disposición normativa establece que deberá ser distinta la instancia que brinde la atención a las víctimas.</p> <p>Aunado a lo anterior, se observa que no se estableció presupuesto al órgano a que se hace referencia; así como tampoco se da la atribución de canalizar a las víctimas a las autoridades correspondientes; por ello, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>
Artículos 20 y 21	<p>Describir de forma expresa los criterios, principios y bases para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.</p>	<p>En el artículo 28 de los Estatutos se indicaron algunos los criterios y principios; sin embargo, no describe en su totalidad, en razón de que se omite indicar que la atención a las víctimas será gratuita (fracción I), que se deberá evitar la</p>

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>revictimización (fracción II), el respeto a la privacidad y la protección de la información personal, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor (fracción V), que el proceso se ejerza con imparcialidad y profesionalismo (fracción VI), así como el establecimiento de mecanismos para brindar apoyo psicológico, médico o jurídico (fracción VII de los Lineamientos).</p> <p>Aunado a lo anterior, no se indicaron las bases de los procedimientos para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de VPMRG a una justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos.</p> <p>Por tanto, la organización ciudadana omitió atender en su totalidad el requerimiento solicitado.</p>
Artículo 22	Indicar que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia gozará de autonomía técnica y de gestión, además, indicar cuál será el presupuesto para su funcionamiento.	<p>No se indicó que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia gozará de autonomía técnica y de gestión.</p> <p>Aunado a lo anterior no se indicó cual será el presupuesto para su ejercicio.</p> <p>Por lo anterior, la organización ciudadana omitió atender el requerimiento solicitado.</p>
Artículos 24, 30 y 32	<p>Indicar los supuestos normativos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos de las víctimas. • Medidas de protección. • Obligación de solicitar a las personas aspirantes el 3 de 3 contra la violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 27 de los Estatutos se indicaron los derechos de las víctimas (se omitieron las fracciones III, IV, VIII y X del artículo 24 de los Lineamientos). • En el artículo 29 de los Estatutos se mencionan las medidas de protección para las víctimas; no obstante, se omitió señalar que deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario, con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, y que, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación (Artículo 30 de los Lineamientos). • Por último, en el artículo 87 de los Estatutos presentados se señalan los requisitos para los cargos de elección popular; sin embargo, no se establece la obligación de solicitar un formato firmado con las características indicadas (3 de 3 contra la violencia), a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos.

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		Por tanto, la organización ciudadana no atendió de forma completa el requerimiento solicitado por esta autoridad.

6.3 Procedimientos de justicia intrapartidaria

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso I)	<ul style="list-style-type: none"> • Describir las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria. • Indicar de manera clara o puntual, los supuestos y plazos que se aplicarán a la mediación. • Precisar los demás requisitos establecidos en la normatividad. 	<p>Se modificaron los Estatutos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria: Si bien en los artículos 88, 89, 90 y 91 se mencionan algunas normas, plazos y procedimientos para la presentación de la Queja, de la mediación y del recurso (inconformidad), en el artículo 90, párrafo quinto se indica que la substanciación del procedimiento se establecerá en un reglamento; no obstante, no fue anexado al escrito de subsanación. • Aunado a lo anterior, no se mencionan los supuestos por los que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

34

Los partidos políticos tienen la obligación de establecer en su normativa interna las normas, plazos y los mecanismos para la solución de sus conflictos internos con el fin de garantizar que las controversias que se susciten al interior sean resueltas por el órgano responsable de la justicia intrapartidaria; es por ello, que al no adjuntarse el reglamento que materialice las directrices de los plazos y la substanciación del procedimiento para permitir a la militancia el acceso a la justicia partidaria, no se atende de manera integral el requerimiento formulado contraviniendo lo que dispone el artículo 39, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 2	<p>Indicar de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se conducirá con legalidad. • Se integrará de manera previa a la sustanciación del procedimiento. • Señalar los plazos a observar para la impartición de justicia. • Mencionar que se adoptará una perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones. • Precisar la correcta integración del órgano (deberá ser impar). 	<p>Se modificaron los Estatutos conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 58, párrafo quinto, menciona que "<i>Las resoluciones que emita el órgano de justicia inter partidaria deberán ser tomadas con base en los principios de imparcialidad, inmediatez, independencia, legalidad...</i>" • En el artículo 58, párrafo sexto, se indica que en el procedimiento disciplinario correspondiente se deberá juzgar con perspectiva de género.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<ul style="list-style-type: none"> Aunado a lo anterior, en el artículo 59 de los Estatutos se realizó la corrección a la integración de dicha Comisión, integrándose por 5 personas. <p>Sin embargo, no se indicó la obligación de manera textual de integrar dicho órgano partidario de manera previa a la sustanciación del procedimiento, ni tampoco se hace referencia a los plazos de los procedimientos de justicia intrapartidaria, por lo que se incumple el requerimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 46, numeral 2 de la LGPP.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 3	Indicar los supuestos, plazos y formalidades del procedimiento de los medios alternativos de solución de controversias.	<ul style="list-style-type: none"> En los artículos 88 y 89 se establece la mediación como medio alternativo de solución de controversias, así como los principios que se aplicarán en este acto. No señalan de manera concreta cuáles serán los plazos y las formalidades del procedimiento de medios alternativos de solución de controversias. <p>En ese sentido, no se atiende el requerimiento formulado y se incumple el artículo 46, numeral 3 de la LGPP.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 1	Precisar que las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, se aprobarán únicamente por votación de la mayoría, puesto que se estableció que se aprobarán por votación de la mayoría y por unanimidad.	<p>En el artículo 58, último párrafo determina que el fallo o resolución definitiva y las determinaciones de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia Partidaria deberán ser emitidas por unanimidad o por la votación de la mayoría.</p> <p>Se advierte que persiste la omisión requerida, en razón de que en el artículo 18, último párrafo de los Estatutos se señaló</p>

35

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		una regla general para la toma de decisiones (votación por mayoría), lo que se traduce en una contradicción en cuanto al principio de toma de decisiones; por lo que no se atendió de forma correcta el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 2	Describir que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia deberá emitir sus resoluciones en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 10, fracción 7 señala como derecho de la militancia el de impugnar ante los Tribunales las resoluciones de los órganos internos. • De lo anterior, se desprende que no se especificó que "Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal" En ese sentido, se incumple el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 3	Describir que las resoluciones de los órganos de decisión colegiados deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro, por lo que, se incumple el requerimiento formulado.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 48, numeral 1	Indicar que el sistema de justicia interna deberá, además de las ya señaladas, tener las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar la perspectiva de género en sus resoluciones. • Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna. • Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento. • Eficacia formal y material para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales. 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 58, párrafo sexto, señala que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia Partidaria, en el procedimiento disciplinario que juzgue lo hará con perspectiva de género garantizando el respeto de los derechos humanos. • De lo que antecede, se observa que de la lectura del artículo 90, se hace una referencia laxa de algunos plazos como el de la interposición de una queja (4 días) y de la dictaminación de la resolución de una queja admitida por parte de la Comisión de Legalidad y Justicia Partidaria (5 días); aunado a que, de conformidad con los artículos 88, último párrafo y 90, párrafo quinto de los Estatutos, se establece que la substanciación y resolución del sistema alternativo de solución de controversias y del procedimiento de queja, se harán de conformidad con su Reglamento

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>respectivo, el cual no fue anexado al escrito de subsanación presentado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunado a lo anterior, no se describe que, para la restitución a las personas afiliadas en el goce de sus derechos político-electorales, deberá existir eficacia formal y material. <p>Es por ello que se incumple el requerimiento realizado por la autoridad.</p>

6.4 Órganos internos

Se le requirió a la organización, excluir las atribuciones otorgadas a la Comisión Permanente Estatal, referentes a la administración, afiliación, ejecución, supervisión y autorización, ya que, de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP, algunas de las atribuciones y/o facultades descritas, corresponden exclusivamente al Comité Ejecutivo Estatal.

De la revisión a los Estatutos presentados para atender el requerimiento realizado por la autoridad electoral; se advierte, que en el artículo 19, así como en los numerales 4 y 5 del artículo 21, en los apartados 3, 6, 7, 9 y 15 del artículo 21 y en el artículo 23 del documento de mérito, persisten las atribuciones y/o facultades que se solicitó fueran suprimidas, en razón de que estas competen al Comité Ejecutivo Estatal, tal como lo establece la normatividad descrita; por ello, no se atendió el requerimiento solicitado.

37

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	<ul style="list-style-type: none"> • Señalar correctamente la integración de las Secretarías auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal. 	<p>De la revisión a los Estatutos que se anexaron a la documentación para dar respuesta al requerimiento se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observa en el capítulo VI del documento de mérito, que no se describió la integración pormenorizada de cada una de las de las Secretarías auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que no se brinda certidumbre a las personas que serán afiliadas, así como a las que serán integrantes de las Secretarías, de la conformación de estas. <p>Por lo anterior se tiene como parcialmente cumplido el requerimiento.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Señalar las facultades de supervisión y autorización del Comité Ejecutivo Estatal, así como precisar en el apartado de	De la revisión a los Estatutos presentados para dar respuesta al requerimiento; en el artículo 30 referente al Comité Ejecutivo Estatal, se observa lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	atribuciones las referentes a la autorización.	<p>“...Es el órgano de representación jurídica, política, electoral, administrativa y operativa del partido política, con facultades ejecutivas en todo el territorio estatal, llevará a cabo la coordinación y operación política de todos los comités municipales, dará cumplimiento de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Estatal...”</p> <p>De igual manera, en el artículo 32, relativo a las atribuciones del órgano de mérito, se describe lo siguiente:</p> <p>“...El Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones... 3. Autorizar acciones en beneficio y fortalecimiento del partido político... 6. Supervisar y, en su caso autorizar las decisiones de las demás instancias partidistas, para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los Documentos Básicos del partido político en los términos de la normativa que corresponda y respecto de los acuerdos tomados por parte de la Asamblea y de la Comisión Permanente...”</p> <p>De lo expuesto, se observa que se realizó una descripción genérica de la atribución de autorización de decisiones, sin embargo, no se cumple con el requerimiento, ya que, no se pormenorizaron los supuestos en que se actualizará la atribución requerida, generando incertidumbre a las personas que ostentarán la titularidad de los órganos de dirección y auxiliares.</p> <p>De lo anterior se advierte que persiste la omisión de señalar las facultades y atribuciones de supervisión y autorización respectivamente, por lo que se incumple el requisito previsto en el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP.</p>

38

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	<p>Ajustar, en la integración de la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Homologar la correcta denominación de dicho órgano. 	<p>De la revisión a los Estatutos presentados para dar contestación al requerimiento, se observa en el artículo 14 de este documento, la descripción de los órganos auxiliares que conforman la estructura orgánica del partido, estableciendo a la “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales” como órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información; no obstante, persisten diversas denominaciones de este órgano, tal como</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>se observa en el artículo 63 párrafo segundo, definiéndola como “...Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la información y Protección de datos personales...”, y en el artículo 64 se hace mención a “COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES”; por ello, se tiene por no cumplido este requerimiento, pues no se homologa la denominación de dicho órgano.</p>

Finalmente, se le requirió realizar una revisión integral de los órganos internos respecto a su denominación, integración, facultades y/o atribuciones, vigilando que no recaigan las mismas en dos o más órganos partidistas, con estricto apego a lo previsto en la LGPP y demás normatividad aplicable; lo anterior en relación con toda la estructura partidaria en su totalidad, asimismo, debe especificarse la denominación, integración y principios de las secretarías del Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, se observa descrito en los artículos 32, numeral 10, inciso o) y 36 numeral 1, referencias a un Comité Interno de Elecciones, del cual no se describe integración, facultades y/o atribuciones, es por ello, que no se brinda certeza a las personas que serán afiliadas, ni a las personas que integrarán los órganos, de la conformación y actividades de este órgano.

39

Por otro lado, en el artículo 37 del documento de mérito se observa una atribución conferida a la Secretaría de Administración, descrita de la siguiente manera:

*“...La secretaria de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:
1. La Administración del patrimonio del partido político...”*

En ese sentido, en el artículo 50 se describe una atribución de la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, precisándose como se observa a continuación:

“...La Comisión Estatal de Administración y Finanzas es el órgano auxiliar de administración y fiscalizador del partido político, responsable de la administración de su patrimonio...”

De lo anterior se advierten atribuciones duplicadas, en razón de que ambos órganos son responsables de la administración de su patrimonio y recursos financieros; así mismo, el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que sólo un órgano debe ser el que conlleve esta responsabilidad, incumpliendo la normatividad estatuida y por consecuencia, no se tiene por atendido de manera correcta este requerimiento.

Aunado a lo anterior, se observan diversas Secretarías auxiliares del Comité Ejecutivo Estatal con más de una denominación, tal como se describe a continuación:

“...Artículo 31...Está integrado por...”

...5. Una secretaria de Administración...

...10. Una Secretaría de Atención al Adulto Mayor...

...12. Una Secretaría de Vinculación con el Transporte...

... 14. Una Secretaría de Relaciones con Organizaciones No gubernamentales...”

En la descripción de las atribuciones de las Secretarías descritas, se precisaron denominaciones que no corresponden a éstas, como se describe a continuación:

“...Artículo 37... La secretaria de Administración y Finanzas tendrá...”

...Artículo 43. DE LA SECRETARIA DEL ADULTO MAYOR...

...Artículo 46... La Secretaría del trabajo y vinculación Empresarial...

...Artículo 47. DE LA SECRETARIA DE VINCULACION CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES...”

De lo analizado, al precisarse diferentes nombres de las secretarías auxiliares, se genera incertidumbre acerca de los órganos descritos, ya que al atribuirles facultades y/o atribuciones a éstos, se vuelven nugatorias las acciones que efectuarán, generando ambigüedades en lo que establecen los Estatutos, tanto para las personas afiliadas, así como para las que ostentaran algún cargo partidario, por tanto, se tiene por incumplido el requerimiento solicitado.

40

6.5 Elementos mínimos de los Estatutos para considerarlos democráticos

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Se deben establecer las garantías procesales mínimas para la tipificación de irregularidades y la proporcionalidad en las sanciones, puesto que se describe que las sanciones serán normadas por un Reglamento que no fue exhibido.	<ul style="list-style-type: none"> En el artículo 92 se establece la tipificación de algunas conductas que son susceptibles de sancionar, asimismo si se tipifican las sanciones para la militancia; sin embargo, no se establecen la proporcionalidad de las mismas. Se observa que persiste la omisión en cuanto al establecimiento del procedimiento específico de justicia intrapartidaria que previamente debe puntualizarse; se alude en los artículos 88, último párrafo y 90, párrafo quinto de los Estatutos, que la substanciación y resolución del sistema alterno de solución de controversias y el procedimiento de queja, se harán de conformidad con su Reglamento respectivo, el cual no fue anexado al escrito de subsanación.

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>Por lo anterior, se aduce que no se indican de forma expresa los procedimientos disciplinarios, la totalidad de las garantías mínimas procesales que deben tener las personas militantes, así como la clarificación de la tipificación de la totalidad de conductas que ameriten las sanciones establecidas en el artículo 92, considerando que se remite a una norma interna reglamentaria que normará dichas sanciones. Por ello, resulta necesario contar con dicha documentación, puesto que las reglas internas materializan los principios, fines y funciones de un PPL; es así, que bajo este argumento la normatividad contenida, se convierte en la norma partidaria que será de aplicación obligatoria para todas las personas militantes, teniéndose por incumplido el requerimiento.</p>
	<p>Indicar en el apartado correspondiente, de forma completa y correcta los derechos fundamentales de las y los afiliados siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especificar que la protección, en cuanto al voto activo y pasivo será en condiciones de igualdad. • Indicar lo relativo a la libre salida de las y los afiliados al partido. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 10 fracciones 2, 3, 4, 8 y 10 de los Estatutos, se describen los derechos de las personas militantes como son: postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y de selección de dirigentes o a cargos de elección popular; pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político; refrendar en su caso o renunciar a la condición de militante cuando así lo estime conveniente y respetar su libre expresión en cualquiera de sus formas; sin embargo, no se señala de manera textual el libre acceso y salida de la militancia al partido. <p>Se advierte que no existen elementos que den certeza de manera textual sobre el libre acceso y salida de la militancia al partido, que garanticen sus derechos humanos de orden político-electoral como son de asociación y afiliación, ello se traduce en que no deban restringirse, sino que maximizarse, por tanto se incumple parcialmente el requerimiento.</p>

41

FUNDAMENTO	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	<p>Describir los supuestos de decisiones de especial trascendencia, en las cuales la regla de aprobación será superior a la establecida.</p>	<p>En el artículo 18, último párrafo de los Estatutos, se señala que las decisiones de manera general que tomen los órganos de dirección del PPL se harán por mayoría simple, esto es el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado; sin embargo, se observa que fue suprimida la parte que estipulaba que los Estatutos o la normatividad aplicable establecerían un porcentaje de votación distinto para las decisiones de especial trascendencia (art. 24, último párrafo de los Estatutos presentados con el aviso de intención en fecha 31 de enero); sin que se puntualizaran los supuestos de las decisiones de especial trascendencia, lo que incumple el requerimiento solicitado.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Describir la posibilidad de revocación de mandato. • Indicar que la incompatibilidad entre los distintos cargos y los públicos debe ser debe describirse para todos los cargos directivos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los derechos y obligaciones de las personas militantes, no se contempla la posibilidad de revocación de las dirigencias del partido. • No se describe lo relativo a la incompatibilidad entre los distintos cargos directivos y los públicos. <p>Por lo anterior, se aduce que no se atendió en su totalidad el requerimiento solicitado.</p>

42



Por lo anteriormente expuesto, se advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento, respecto de los rubros de garantías procesales mínimas, libre acceso y salida de la militancia, tipificación de las conductas y revocación de mandato conforme a la Jurisprudencia 3/2005.


7. Observaciones generales

En la parte final del requerimiento se especificaron diversas omisiones e inconsistencias generales, entre otras, las siguientes:

7.1 No se adjuntan los Reglamentos descritos en diversos artículos de los Estatutos

Se solicitó presentar los Reglamentos que se mencionaban en diversos artículos de los Estatutos; a lo que la organización ciudadana realizó diversas modificaciones en sus Estatutos; sin embargo, se advierte en el contenido de los artículos 57, 61, 65, 71, 77, 80, 81, 84, 85, 86, 88, 90, 91 y 92 que subsiste la alusión a diversas disposiciones reglamentarias que no son exhibidas.

Por lo que no existe certeza sobre las normas, reglas o procedimientos que se regularán por medio de los reglamentos mencionados.



7.2 Alusiones a figuras internas que no existen

Se le requirió a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.” se realizaran las modificaciones necesarias para dar congruencia al texto y a los órganos que conforman la estructura orgánica del partido; no obstante, se advierte que permanecen las denominaciones: “*Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia*”, “*Asamblea Municipal*” y “*Comité Interno de Elecciones*” de las cuales no se describen sus facultades, integración, revocación y periodos de mandato.

Por lo que, al existir alusiones a órganos inexistentes, se tiene por no cumplido el requerimiento.

7.3 Se hace referencia a la elaboración de un Programa de Acción sin especificar si es distinto al documento básico.

En el oficio de requerimiento, se advirtió a la organización ciudadana que en el artículo 42, numeral 3 se establece como atribución del Comité Ejecutivo Estatal, la relativa a “*elaborar en conjunto con las dirigencias municipales el Programas de Acción y someterlo a la validación y aprobación de la Comisión Permanente*”; por lo que, se debía realizar una revisión integral de la documentación presentada y modificar la redacción, a fin de aclarar si se hizo referencia a documentación distinta a los Documentos Básicos, de ser así, deberían ser modificados los apartados a que se hace referencia al Programa de Acción; sin embargo, de la lectura al artículo 32, numeral 7 de los Estatutos actualizados presentados con el oficio de contestación al requerimiento, se observa que no se hizo modificación alguna a dicho apartado, por lo que se incumple el requerimiento solicitado a la organización ciudadana.

43



7.4 Errores en la numeración

En el oficio de requerimiento se hicieron observaciones a la organización ciudadana sobre errores en cuanto a la numeración de diversos artículos, fracciones e incisos dentro de los Estatutos (descritos de forma enunciativa, más no limitativa), por lo que se le requirió hacer una revisión integral y ejecutar las correcciones y/o adecuaciones necesarias en la estructura de los textos; sin embargo, de la lectura de los estatutos acompañados al oficio de contestación al requerimiento, se observa que en el artículo 57 (a partir del inciso h) se debió continuar con el numeral 8; asimismo, se repite la mención del capítulo V y del capítulo VIII, por lo cual se incumple con el requerimiento de mérito.

Cabe resaltar que se debe tener una estructura correcta, congruencia y armonía del texto de los Documentos Básicos, toda vez que estos son los que regirán la vida interna del PPL, además de brindar certeza para las personas, militantes que son quienes deben observar y cumplir tales documentos.

7.5 Ortografía y lenguaje incluyente

Se le requirió a la organización ciudadana realizar una corrección ortográfica y de lenguaje incluyente en la totalidad de los Documentos Básicos; sin embargo, de la lectura de los mismos, se observan inconsistencias y omisiones de ortografía y lenguaje incluyente, entre otros, se mencionan algunos ejemplos:

En el artículo 24 se indica "...la secretaria de la comisión permanente..." cuando en diversos artículos se describe como Comisión Permanente.

De igual forma, se menciona en el artículo 17, numeral 8 "... los delegados provenientes...", debiendo adaptar al lenguaje incluyente como por ejemplo "las y los delegados"; "las personas delegadas"; "las delegadas y delegados".

Por tanto, se considera que los Documentos Básicos de la organización ciudadana incumplen con el requerimiento solicitado, de manera que contravienen el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos.

7.6 Reproducción parcial de Estatutos de otros partidos políticos

De la revisión realizada al Estatuto presentado con el escrito de contestación de la organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.", se advierte una reproducción parcial de los Estatutos del Partido Sinaloense y Fuerza por México Baja California, en los rubros de facultades y métodos de selección de dirigencias y candidaturas de elección popular, como se aprecia, de manera enunciativa más no limitativa, en el cuadro siguiente:

Rubro	Organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."	Estatutos	
Facultades Órganos Internos	<p>Artículo 57. DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS.</p> <p>..</p> <p>La Comisión Estatal de Procesos Internos tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>k) Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos de elección de las personas dirigentes y selección y postulación de candidaturas, apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad, imparcialidad y perspectiva de género;</p>	<p>Artículo 113. La comisión de Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos de elección de las personas dirigentes y selección y postulación de candidaturas, apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad.³</p>	Partido Sinaloense
Métodos de selección	<p>Artículo 81. DE LOS METODOS DE ELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE DIRECCION DEL PARTIDO</p> <p>La elección de dirigentes deberá de realizarse a través de la comisión estatal de procesos internos señalados en los presentes estatutos, de forma específica cubriendo las formalidades, etapas, plazos y</p>	<p>Artículo 102. El Comité Directivo Estatal y demás Comités se renovarán en los plazos señalados en los presentes Estatutos. Los distintos Comités, una vez cumplidas las formalidades que establezca la convocatoria, serán electos de manera paritaria en la Asamblea que corresponda.</p>	Fuerza por México Baja California

44

³<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/Prerrogativas/DOCTOSBASICOSPARTLOCALES/PAS/EstatutosVigentesPAS04may2023.pdf>

Rubro	Organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."	Estatutos	
	<p>requisitos de elegibilidad señalados en las convocatorias.</p> <p>El Comité Ejecutivo Estatal y Comités Municipales se renovarán en los plazos señalados en los presentes Estatutos.</p> <p>El Comité Ejecutivo Estatal y Municipales, una vez cumplidas las formalidades que establezca la convocatoria, serán electos de manera paritaria en la sesión de la Asamblea que corresponda.</p> <p>La elección de la dirigencia Estatal y municipales podrán realizarse con alguno de los métodos siguientes:</p> <p>1. Método de elección directa por las personas militantes, en el que, mediante el voto directo, personal, libre y secreto, de las personas militantes de una jurisdicción determinada e inscritas en el Padrón de Personas Afiliadas;</p> <p>2. Método de encuesta a las personas militantes del partido político, registradas en el Padrón de Personas Afiliadas y que gocen pleno de sus derechos partidarios.</p> <p>3. Método de Asamblea convocada para la elección de Dirigencias, mediante la participación de personas delegadas distritales; y</p> <p>4. Método de designación a cargo de la Comisión Permanente. La Comisión permanente podrá designar a distintas candidaturas para los distintos cargos de dirigencia del partido político, pudiendo, para el efecto, auxiliarse de entrevistas, sondeos de opinión, encuestas o cualquier otro medio que resulte adecuado y pertinente, con la finalidad de encontrar los mejores perfiles de las personas militantes, de acuerdo con lo que para el efecto</p>	<p>La elección de la dirigencia Estatal podrá realizarse con alguno de los métodos siguientes:</p> <p>I. Método de elección directa por las personas militantes, en el que, mediante el voto directo, personal y secreto, de las personas militantes de una jurisdicción determinada y de acuerdo con lo que establezca la convocatoria respectiva, realizarán las personas militantes inscritas en el Padrón de Personas Afiliadas;</p> <p>II. Método de encuesta a las personas militantes del partido político, registradas en el Padrón de Personas Afiliadas y que gocen de pleno derechos partidarios. La encuesta será conducida con base en metodología estadísticamente válida y aplicada por el personal idóneo para ello. El personal podrá ser parte del propio partido político o mediante la contratación de los servicios profesionales de una empresa acreditada;</p> <p>III. Método de Asamblea Estatal convocado para la elección de Dirigencia, mediante la participación de personas delegadas designadas por la Comisión Permanente Estatal; y</p> <p>IV. Método de designación a cargo de la Comisión Permanente Estatal. La Comisión Permanente podrá designar a distintas candidaturas para los distintos cargos de dirigencia del partido político, pudiendo, para el efecto, auxiliarse de entrevistas, sondeos de opinión, encuestas o cualquier otro medio que resulte adecuado y pertinente, con la finalidad de encontrar los mejores perfiles de las personas militantes, de acuerdo con lo que para el efecto establece</p>	

Rubro	Organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."	Estatutos
	establece el Reglamento de Procesos Internos.	el Reglamento de Procesos Internos ⁴ .

De acuerdo con lo señalado en el cuadro que antecede, el Estatuto que se adjunta con el escrito de contestación por el que se pretenden subsanar las omisiones e inconsistencias requeridas, presenta una reproducción parcial de los Estatutos de los PPL siguientes: Partido Sinaloense y Fuerza por México Baja California, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

Adicionalmente se detectó, en la Declaración de Principios que se presentó con la finalidad de subsanar, que se colocó información que emite la UNESCO, así como la definición de democracia directa que se encuentra en la página institucional del OPLE del Estado de Guerrero, como se aprecia, de manera enunciativa más no limitativa, en el cuadro siguiente:

Rubro	Organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."	Órganos
Declaración de Principios	La situación actual del mundo exige una gran transformación de la educación para reparar las injusticias del pasado y mejorar nuestra capacidad de actuar juntos por un futuro más sostenible y justo. La educación inclusiva y transformadora debe garantizar que todos los educandos tengan un acceso a ella, que las políticas públicas se encaminen sin obstáculos en la educación, que estén seguros y sanos, libres de violencia y discriminación.	La situación actual del mundo exige una gran transformación de la educación para reparar las injusticias del pasado y mejorar nuestra capacidad de actuar juntos por un futuro más sostenible y justo... La educación inclusiva y transformadora debe garantizar que todos los educandos tengan un acceso... ...sin obstáculos en la educación, que estén seguros y sanos, libres de violencia y discriminación...
	La transformación de la educación requiere un aumento significativo de la inversión en educación de calidad, desde la infraestructura como de los maestros que la imparten, una base sólida integral para el desarrollo y la educación desde la primera infancia es fundamental y su camino debe estar respaldado por un fuerte compromiso político, una planificación adecuada y una sociedad que se adapte.	La transformación de la educación requiere un aumento significativo de la inversión en educación de calidad ⁵ ...
	Promovemos una democracia participativa, buscamos un sistema de organización política que otorgue a los ciudadanos una mayor, más activa y más directa capacidad de intervención e	La democracia directa o participativa es un sistema de organización política que otorga a los ciudadanos una mayor, más activa y más directa capacidad de intervención e influencia en la toma de decisiones de carácter público ⁶ .

46



⁴ <https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/fxmbc/estatutosfxmbcdict29crppf.pdf>

⁵ <https://www.unesco.org/es/articles/un-punto-de-inflexion-por-que-debemos-transformar-la-educacion-ahora##>

⁶ https://iepcgro.mx/principal/sitio/participacion_ciudadana

Rubro	Organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”	Órganos	
	influencia en la toma de decisiones de carácter público.		

Por lo que, la UNESCO al establecer sus publicaciones en acceso abierto, se sujeta a licencias que permiten el uso de la información, con la disposición de ser claramente identificada como propietaria de los derechos de autor de la publicación original, en los casos de cualquier utilización comercial del contenido de sus publicaciones, así como reutilización o adaptación del contenido, incluyendo la utilización de partes del mismo o traducciones; en el caso, no se cumple con la disposición establecida por la institución que emite la información, en razón de que no se realiza la cita o referencia correspondiente por la organización ciudadana en la Declaración de Principios que fue presentada, con la finalidad de subsanar el requerimiento realizado; por lo que no se atendió de forma correcta el requerimiento.

E) GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 10 de abril de 2024, se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/144/2024 al C. Armando Nieto Río Valle, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada, “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que, en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del día 10 al 17 de abril del año en curso.

47

Desahogo de la garantía de audiencia

El 17 de abril de 2024, el C. Armando Nieto Río Valle, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó vía Oficialía de Partes, un escrito con documentación anexa, para el desahogo de la garantía de audiencia, en los términos siguientes:

De la revisión efectuada por esta autoridad electoral, se advierte que la organización ciudadana realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por desahogadas, para los efectos conducentes.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 19, primer párrafo, del Reglamento, se analizan las manifestaciones realizadas:

Incumplimiento del artículo 26, fracción I del Reglamento.

Se requirió a la organización ciudadana modificar en el acta constitutiva la descripción del objeto de la Asociación Civil, señalando como único objeto y de forma expresa que su objeto sería el de constituirse como PPL.

Al respecto, la organización ciudadana manifestó lo siguiente:

“... de una interpretación objetiva se aprecia que el requerimiento consistió en el sentido que las mencionadas actividades se tendrían que ceñir exclusivamente al Estado de México...”

En cuanto a lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la organización ciudadana, en razón de que, el requerimiento indicó que dentro del apartado del objeto social (ARTÍCULO SEGUNDO del acta constitutiva), se encontraban actividades diversas al fin legal primigenio; por lo que debían modificarse para dar cumplimiento al artículo 26, fracción I del Reglamento, esto es, en el requerimiento se indicó “...debe realizarse la modificación correspondiente en el acta constitutiva presentada por la organización ciudadana, en el que se establezca como único objeto, de forma expresa, la intención de constituirse como PPL en el Estado de México...”.

Lo anterior, se traduce en que, en el documento de mérito, en el ARTÍCULO SEGUNDO, debía incluirse de forma única y exclusiva la señalada en el artículo 26, fracción I del Reglamento; en ese contexto se tienen por hechas sus manifestaciones; no obstante, su argumento no desvirtúa el incumplimiento de la inconsistencia del acta constitutiva.

En cuanto al argumento consistente en que la LGPP indica “que se deberán satisfacer requisitos mínimos”

La organización ciudadana refiere:

*“... se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto en ... la Ley General de Partidos Políticos, dispone que (Sic) para la creación de un Partido Político se **deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley** ... se nos está obligando al cumplimiento de los requisitos máximos que dispone el Reglamento.”*

En este sentido, se debe puntualizar que el procedimiento de constitución como PPL conlleva un marco jurídico que se rige por el principio de legalidad y que observa además la jerarquía, es decir, se aplican las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la LGPP, Constitución Local, el Reglamento y demás normatividad aplicable, como son los Lineamientos (Acuerdo INE/CG517/2020) y la Jurisprudencia 3/2005 (lo que especificó a la organización en el requerimiento correspondiente).

Lo anterior se traduce en que el procedimiento de constitución respectivo está regulado por diversas disposiciones normativas que se conjuntan de forma sistemática, en términos del artículo 2, fracción I, del Reglamento, que establece que para la verificación de requisitos, términos y condiciones se aplica lo dispuesto en la normatividad antes señalada, es decir, el Reglamento respectivo está apegado al marco jurídico aplicable, por lo que es obligación tanto para esta autoridad, como para las organizaciones ciudadanas atender dicho marco legal.

Argumento relativo a la modificación del término liquidación y disolución

Se requirió a la organización ciudadana revisar y modificar el acta constitutiva a fin de constreñir el supuesto de disolución al ámbito civil y el de liquidación a la normatividad electoral aplicable.

La organización ciudadana argumentó que: “Este punto se corrigió con esmero, al modificar los artículos CUARTO, SEXTO y DÉCIMO SEXTO de los estatutos de la asociación ...”

No obstante, el requerimiento consistió en que se realizara la modificación a los ARTÍCULOS TRIGÉSIMO NOVENO y CUADRAGÉSIMO del acta constitutiva, de lo cual se detectó que no se consumó la adecuación requerida, esto es, persiste el contenido de estos; por lo que subsiste la contravención al contenido del artículo 223, fracción II, del Reglamento y demás normatividad electoral aplicable, de ahí que subsista el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 130 del Reglamento (contrato de la cuenta bancaria)

Se solicitó entregar copia fotostática íntegra del contrato y anexos (incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas) acreditando que la cuenta bancaria es a nombre de la organización ciudadana y cuenta con el régimen mancomunado.

Al respecto, la organización ciudadana indicó lo siguiente:

*“...manifestamos que en su oportunidad se exhibió oficio de fecha 19 de marzo de 2024 ... en la que se aprecia... firmas mancomunadas de los señores Armando Nieto Rio Valle/ ****, y por cuanto hace al supuesto de que el tipo de régimen es “SOCIEDAD”, es claro que esta determinación corresponde a políticas internas de la institución bancaria”*

49

En cuanto a lo anterior, para esta autoridad no le asiste la razón a la organización ciudadana, debido a que no se presenta prueba alguna de la institución financiera en la que se acredite que el término “mancomunado” y “sociedad” tienen el mismo significado.

Aunado a lo anterior y respecto a la presentación de la copia fotostática íntegra del contrato y anexos, la organización ciudadana manifiesta lo siguiente:

“...en cuanto a las razones por las cuales no es presentada la copia simple del contrato íntegro de la cuenta bancaria ... obedece al hecho que en todo momento lo estuve solicitando, mas sin embargo obtuve respuesta hasta el día de hoy ... más sin embargo en este acto, adjunto a la presente la misiva de referencia, así como el clausulado, con lo que queda totalmente integrado el expediente de la cuenta bancaria.”

De lo antes descrito se puede apreciar que la organización ciudadana admite que, por causas diversas, no presentó en el momento procesal oportuno las documentales requeridas.

Aunado a lo anterior, de las documentales exhibidas con el escrito por el que desahoga su garantía de audiencia, se advierte que el contrato, en su apartado final indica que el documento de mérito fue suscrito el **16 de febrero de 2024** y que se entregó “*un tanto en original debidamente firmado*” a la persona que en dicho documento denominan como “*EL CLIENTE*”, que en este caso es la organización ciudadana.

En ese sentido, no le asiste la razón a la organización ciudadana debido a que, de lo expuesto en el párrafo anterior, se deduce que el contrato estuvo en poder de la persona jurídico colectiva desde esa fecha.

Además de lo expuesto, esta autoridad realizó los requerimientos correspondientes mediante los oficios IEEM/CEDRPP/21/2024 (de fecha 1 de febrero de 2024) e IEEM/CEDRPP/71/2024 (de fecha 12 de marzo de 2024) en los cuales se le hizo de su conocimiento que era necesaria la presentación de la copia íntegra del contrato de la cuenta bancaria y los anexos (clausulado, incluyendo hoja y/o tarjeta de firmas); asimismo, se advierte que en el momento procesal oportuno no realizó manifestación alguna en la que advirtiera las razones por las cuales no presentó las documentales requeridas o aquellas en las cuales demostrara, en su caso, las gestiones realizadas ante la institución financiera.

En otras palabras, si la organización ciudadana contaba con la copia del contrato respectivo desde el 16 de febrero de 2024, conforme a las documentales que la propia persona jurídica colectiva exhibe, el mismo debió presentarse al momento de realizar la contestación al requerimiento IEEM/CEDRPP/71/2024, es decir a más tardar el 3 de abril de 2024, circunstancia que no aconteció.

Por lo expuesto, y ante la presentación de las documentales requeridas fuera del plazo legal indicado, no se desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 37, numeral 1, inciso c) del Reglamento (Declaración de Principios)

Se requirió establecer de forma textual la obligación referida en el artículo de mérito.

Al respecto la organización ciudadana expresó:

*“... la palabra CONVICCIÓN ... trata de un principio que en base a la ética, nos obliga a dar cumplimiento a lo que nos estamos comprometiendo...
...no omitimos señalar que **se está en la total disposición de substituir** (sic) la palabra CONVICCIÓN, por la de OBLIGACIÓN...
...no omito decir que la Ley General de Partidos Políticos, no utiliza la palabra OBLIGACIÓN...”
(Énfasis propio)*

En ese tenor, se tiene que las argumentaciones realizadas no desvirtúan la inconsistencia consistente en que se omitió establecer de forma completa la no aceptación de pacto o acuerdo que *“lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros”*, lo que se observa a continuación:

DICE “DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS”	DEBE DECIR CONFORME A LA LGPP
<p><i>Manifestamos la convicción de no aceptar pacto o acuerdo que implique, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosa e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiero partidos políticos, así como el de no solicitar o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que les está prohibido financiar a los partidos políticos.</i></p>	<p><i>La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.</i></p>

En ese sentido, con las argumentaciones, no se desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 37, numeral 1, inciso g) del Reglamento (Declaración de Principios).

Se requirió establecer los mecanismos concretos orientados a prevenir, atender y sancionar la VPMRG.

Sobre el rubro mencionado, la organización ciudadana manifestó lo siguiente:

“...al respecto, se hace notar que para dar cumplimiento a este punto, hace referencia a la creación de un reglamento...”

De conformidad con los artículos 1 y 18, párrafo segundo de la Ley de Acceso, se debe garantizar los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, donde toda acción u omisión que conlleva la violación de los derechos humanos de las mujeres víctimas, debe ser investigada, sancionada y reparada con perspectiva de género conforme a la normatividad vigente.

El artículo 25, fracciones t) y u) de la LGPP, señala que los partidos políticos, tienen la obligación de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y deberán, a través de los procedimientos internos con los que cuenta, atender todo acto relacionado con la VPMRG así como también realizar acciones y mecanismos efectivos para las necesidades formales de las militantes respecto a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de VPMRG, los cuales deben estar contenidos en su declaración de principios que forma parte de sus documentos básicos, lo cual fue motivo del requerimiento correspondiente.

Con la finalidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político- electorales libres de VPMRG, se advierte que no le asiste la razón a la organización ciudadana, debido a que, el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP indica de manera clara que “La declaración de principios contendrá...” mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMRG de conformidad con la Ley de Acceso; por lo que, se advierte que desde la interpretación gramatical y funcional, dicha acción deberá indicarse en la propia Declaración de Principios y no así en un Reglamento.

51



Aunado a lo anterior, la interpretación de la organización ciudadana al fundamentar su argumento en el artículo 36 de la LGPP, es imprecisa, debido a que si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de exhibir reglamentos; el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP es puntual al establecer la obligación de que incorporen a la Declaración de Principios los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Por lo que, lo manifestado por dicha organización no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 38, numeral 1, inciso a) del Reglamento (Programa de Acción).

Se requirió establecer las medidas para cumplir con los fines de los partidos políticos en términos de la disposición normativa (Artículo 41 de la Constitución Federal).

Por lo anterior, la organización ciudadana manifestó que:

“... este precepto legal determina, la forma y organización de los procesos electorales, así como la conformación de los órganos electorales ... por lo que ... no es responsabilidad de los partidos políticos...”

El programa de acción, conforme al artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP, debe determinar, describir, puntualizar las medidas (acciones, mecanismos, procedimientos, herramientas, etc.) para alcanzar los objetivos de los partidos políticos, los cuales se indican en el artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales fueron descritos en el oficio de requerimiento IEEM/CEDRPP/71/2024.

52

Es decir, en momento alguno se requirió a la organización ciudadana describir cuestiones relacionadas con atribuciones que corresponden a las autoridades electorales.

Por lo expuesto, se tiene que subsiste el incumplimiento al requerimiento correspondiente.

Incumplimiento al artículo 39, numeral 1, inciso e) del Reglamento (Estatutos).

Se requirió a la organización ciudadana establecer normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, al respecto, la organización refirió:

“... se nos señala establecer normas y procedimientos democráticos; ... este requerimiento se encuentra debidamente plasmados (Sic) en los estatutos... específicamente en el artículo 55 que claramente señala “de la integración de una comisión estatal de procesos internos, electa por la asamblea estatal, que contará con las atribuciones de llevar a cabo los procesos de selección a cargos de dirección partidaria y de elección popular”.

La argumentación vertida resulta insuficiente, debido a que la existencia del órgano competente encargado de la organización de procesos de selección de órganos internos y de elección popular no se traduce en la existencia de un procedimiento concreto.

En ese sentido, como se indicó, en los Estatutos, no se establecieron normas y procedimientos democráticos para la integración y periodos de renovación de diversos órganos internos, lo que resulta fundamental para materializar los principios y fines que salvaguarden los derechos y obligaciones de las personas militantes, en este caso, participar democráticamente en los procesos de integración de sus órganos intrapartidarios.

Por lo anteriormente expuesto, este argumento no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Incumplimiento del artículo 39, numeral 1, inciso k) del Reglamento (Estatutos).

Se requirió indicar de forma clara, completa y correcta las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político.

En relación con lo anterior, la organización ciudadana indicó lo siguiente:

“Por lo que hace a los medios de financiamiento, la Constitución Federal en el artículo 41 determina las condiciones y formas en que deberá realizarse, por lo que se está sujeto a las disposiciones de ley, las cuales son de cumplimiento obligatorio.”

Sin embargo, al momento de realizar las adecuaciones requeridas, la organización ciudadana integró reglas de financiamiento que contravienen a la normatividad electoral sobre las cuales se realizó el análisis correspondiente; por lo que, las manifestaciones no desvirtúan la inconsistencia señalada en el requerimiento correspondiente.

53

Incumplimiento a los Lineamientos de VPMRG.

Se requirió a la organización ciudadana realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG517/2020, incorporando la totalidad de los rubros solicitados en dicha disposición normativa.

En relación con lo anterior, la organización ciudadana, aseveró que:

“... existe una legislación al respecto la cual estamos obligados a su cumplimiento ... siendo esta, la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA...”

Con la premisa anterior, la organización no desvirtúa la inconsistencia, pues, si bien la Ley de Acceso considera la VPMRG (Capítulo IV Bis), también lo es que el INE como máxima autoridad en materia electoral, en el ámbito de sus atribuciones emitió Lineamientos que deben atenderse tanto por esta autoridad, como por la organización ciudadana que pretenda constituirse como PPL.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos contienen acciones, medidas, etc., para que los PPL prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, normatividad obligatoria que, además, complementa lo dispuesto por la Ley de Acceso, es por ello que la manifestación de la organización ciudadana no desvirtúa el incumplimiento del requerimiento.

Argumento relativo al incumplimiento de diversos apartados

La organización ciudadana, al respecto refirió:

“... es de hacer notar que cada uno de los requerimientos señalados con los numerales 6.4, 6.5, 6.6, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, se hace la manifestación que los mismos fueron atendidos con diligencia y se encuentran debidamente plasmados en nuestros estatutos...”

Al respecto, esta autoridad considera que la manifestación de la organización ciudadana es errónea, en razón de que los rubros que fueron requeridos no fueron subsanados en su oportunidad, contrario a lo que se argumenta, aunado a que las inconsistencias tienen relación con aspectos esenciales como son procedimientos de justicia extrapartidaria, órganos internos, cumplimiento a la Jurisprudencia 3/2005, no presentación de Reglamentos, alusiones a figuras internas que no existen, reproducción parcial de Documentos Básicos, etc.

En ese contexto, las argumentaciones no desvirtúan el incumplimiento de las omisiones e inconsistencias descritas.

Argumento relativo a la Reproducción Parcial

Se requirió a la organización ciudadana manifestar lo que a su derecho corresponda o bien modificar los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), a fin de evitar la similitud parcial con los documentos básicos de otro PPL (Partido Sinaloense).

Al respecto, la organización manifestó lo siguiente:

*“... hago notar que...
... supuestamente se incumplió con el requerimiento de marras, siendo el caso que en el citado oficio IEEM/CEDRPP/71/2024 en ningún momento se nos requirió al respecto, ...”*

De lo argumentado por la organización ciudadana, se aduce que no le asiste la razón puesto que en el requerimiento vertido en el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024 (página 32), se le observó sobre la similitud parcial advertida en sus documentos básicos con los del Partido Sinaloense. Aunado a ello, se advirtió de la revisión a su escrito de contestación del oficio de mérito, se encontró otra reproducción parcial de los Estatutos, ahora con el partido Fuerza por México Baja California.

Por lo tanto, persiste la reproducción parcial señalada en el requerimiento, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción VI, del Reglamento.

F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, no subsanó las

omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido de que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse, la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, y detectarse reproducción parcial de documentos básicos de partidos políticos, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse las causales de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada, “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, en los términos precisados en el considerando TERCERO del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la SE a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión, Maestra Patricia Lozano Sanabria, la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado, así como el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, integrantes de

la Comisión, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 29 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

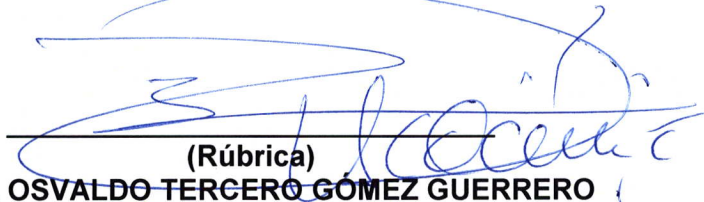
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO